

### **Mandato del Consejo de 2016**

En marzo de 2016, el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya acordó que la Oficina Permanente debía realizar algunos trabajos preliminares en el ámbito del reconocimiento de las adopciones nacionales en otros Estados (véase la C&R N° 30) y, en particular, intentar identificar la profundidad y extensión de la cuestión a nivel mundial solicitando información de los Órganos Nacionales y de Contacto y de las Autoridades Centrales.

### **Breve cuestionario**

Por lo tanto, se pide respetuosamente a los Estados que respondan a las siguientes preguntas relativas al reconocimiento, en un Estado, de una adopción nacional constituida en otro Estado:

<b>Nombre del Estado:</b>	Panamá
<b><u>Información a efectos de seguimiento</u></b>	
Nombre y cargo de la persona de contacto:	Yazmín Cárdenas Quintero /Directora General de la Senniaf Sherene Pérez Díaz / Directora Nacional de Adopciones de la Senniaf
Nombre de la Autoridad/Oficina:	Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Número de teléfono:	504-3975, 504-4056
Dirección de correo electrónico:	direcciongeneral@senniaf.gob.pa sperez@senniaf.gob.pa

## **A. RECONOCIMIENTO EN SU ESTADO DE ADOPCIONES NACIONALES CONSTITUIDAS EN OTROS ESTADOS**

### ***La ley y el procedimiento en su Estado***

1. Sírvase describir brevemente la **ley** (legislación u otras normas) en su Estado relativa al reconocimiento de una adopción nacional constituida en otro Estado.

Ley 61 del 7 de octubre de 2015, en su artículo 44, Que subroga la Ley 7 de 2014, que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá.

En particular, sírvase especificar si su Estado aplica normas diferentes al reconocimiento de las adopciones nacionales constituidas en determinados Estados o regiones y, en caso afirmativo, por qué.

Si, la Ley 61 del 8 de octubre de 2015, en su artículo 44 señala: La adopción es irrevocable y produce la disolución del vínculo con la familia biológica aun cuando persistan los impedimentos legales.

---

2016, para la atención del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya de marzo de 2016, párrs. 14 a 16. Véanse, por ejemplo, los trabajos emprendidos por el Parlamento Europeo y la Comisión Internacional del Estado Civil. Más reciente, véase también el Proyecto de informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre los aspectos transfronterizos de las adopciones (2015/2086(INL)).

La adopción plena produce la integración total en la familia del adoptante sin que medie reserva alguna. El adoptado recibe la nacionalidad del adoptante como consecuencia de dicha integración. Los procesos de adopción y la sentencia extranjera declarativa de adopción se tramitarán directamente ante las autoridades del Registro Civil sin que medie proceso de exequátur y se dé la reserva consignada en el Tratado de los Derechos del Niño.

2. Sírvase describir brevemente el **procedimiento** que deben seguir en su Estado las personas que solicitan el reconocimiento de una adopción nacional constituida en otro Estado.

Deben solicitar la inscripción al Registro Civil del Tribunal Electoral, a través de apoderado legal, presentando los requisitos señalados por ésta institución como: Registro Civil de nacimiento de los niños debidamente apostillados, la Sentencia de Adopción, debidamente apostillada, certificación de residencia de los padres adoptivos, copia de la cédula de identidad personal debidamente autenticada ante el Tribunal Electoral.

En particular, sírvase especificar qué medidas legales o administrativas se requieren para su reconocimiento.

Los requisitos que señala el Registro Civil de la República de Panamá, que son los antes señalado.

3. ¿Cuál es la autoridad competente en su Estado para estos asuntos?

Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá

**Casos que han surgido en su Estado**

4. ¿Se ha pedido a su Estado que reconozca las adopciones nacionales constituidas en otros Estados? Si es así:

Si es así

- (a) ¿Cuántos casos han surgido en el último año?

Dos casos

¿Y en los últimos tres años?

Los dos casos

- (b) En tales casos, ¿por qué se solicitó el reconocimiento de la adopción nacional?

Se solicitó el reconocimiento de las adopciones nacionales constituida en otro Estado, porque los niños, niñas o adolescentes extranjeros que, en virtud de la adopción por personas panameñas o extranjeras residentes en Panamá, se radiquen definitivamente en el país gozarán de todos los derechos, garantías, atributos, deberes y responsabilidad que la ley y los instrumentos internacionales confieren según el régimen de adopción nacional. ( Ley 46, General de Adopciones de la República de Panamá)

- (c) ¿Qué tipo de documento se presentó para su reconocimiento?

Sentencia de la Adopción del país que la constituyó, certificados de nacimientos de los niños, niñas o adolescentes, (documentos que deben ser presentados con

su apostillas), copia de la cédula de los padres adoptivos, certificado de residencia de los padres, poder mediante abogado.

- (d) ¿Se concedió el reconocimiento?

En los dos casos actuales si se concedió el reconocimiento.

- (e) En los casos en que se denegó el reconocimiento, ¿cuáles fueron las razones?

No se ha negado por ahora el reconocimiento

En particular, ¿hubo casos en los que su Estado denegó el reconocimiento de la adopción porque la autoridad extranjera había ejercido una competencia que no le era propia?

no hemos tenido conocimiento de este tipo de casos

- (f) En caso de denegación del reconocimiento, ¿qué medidas se adoptaron, en su caso, con respecto al estado del niño?

Como quiera que no hemos tenido este tipo de casos no se han tomado estas medidas.

- (g) ¿Ha habido cooperación o comunicación transfronteriza entre su Estado y el/los Estado/s en los que se constituyeron adopciones en estos casos?

Si hay cooperación

5. Según la experiencia de su Estado, ¿las familias con un hijo adoptado (unas pocas o un gran número) se trasladan a su Estado sin que se reconozca formalmente la adopción en su Estado?

Las adopciones que vienen de otro Estado al nuestro siempre han venido con una Sentencia de Adopción, ya que son adopciones solicitadas a través de ésta Autoridad Central, y reconocidas formalmente por nuestro país.

¿Esto genera problemas para la familia?

No porque no se ha tenido esta situación.

## **B. RECONOCIMIENTO EN OTRO ESTADO DE ADOPCIONES NACIONALES CONSTITUIDAS EN SU ESTADO**

### ***La ley y el procedimiento en su Estado***

6. En relación con la constitución de adopciones nacionales en su Estado:

- (a) ¿Existen normas o procedimientos especiales cuando una adopción nacional tiene un elemento internacional (p. ej., involucra a un niño de nacionalidad extranjera y/o futuros padres adoptivos extranjeros, a pesar de que todos ellos tienen su residencia habitual en su Estado)?

Si existen normas: Ley 46 del 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá.

Convención Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopciones Internacionales. ( Ley 33 del 28 de mayo de 1998)

En cuanto a un procedimiento especial como en el primer ejemplo se encuentra en la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 11: Son panameños por disposición constitucional y sin necesidades de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños. En este caso, la nacionalidad se adquiere a partir del momento en que la adopción se inscriba en el Registro Civil panameño.

- (b) ¿Qué tipo de documento se expide para las adopciones nacionales constituidas en su Estado?

Sentencia de Adopción ejecutoriada.

7. ¿Existen normas o procedimientos especiales para cuando se le informa a su Estado que en otro Estado se ha presentado una solicitud de reconocimiento para una adopción nacional procedente de su Estado?

A la Secretaría directamente no se le informa.

**Casos que han surgido en relación con su Estado**

8. ¿Tiene conocimiento de situaciones en las que se ha solicitado reconocimiento en otros Estados de adopciones constituidas en su Estado?

No

Si es así:

- (a) ¿Cuántos casos de este tipo han surgido en el último año según su conocimiento?

¿Y en los últimos tres años?

- (b) ¿A qué autoridades competentes en su Estado se dirigieron las solicitudes? ¿Y en el/los otro/s Estado/s?

- (c) En tales casos, ¿por qué se solicitó el reconocimiento de la adopción nacional?

- (d) ¿Se permitió el reconocimiento por el/los otro/s Estado/s?

- (e) En los casos en que se denegó el reconocimiento, ¿cuáles fueron las razones?

¿Alguna vez ha tenido un caso en que los motivos por los cuales su Estado ejerció competencia para constituir la adopción nacional fueron impugnados por el Estado extranjero?

- (f) En caso de denegación del reconocimiento, ¿qué medidas se adoptaron, en su caso, con respecto al estado del niño?
- (g) ¿Ha habido cooperación o comunicación transfronteriza entre su Estado y el/los Estado/s en los que se solicitó el reconocimiento de la adopción en estos casos?

Si hay cooperación

### **C. PROBLEMAS PRÁCTICOS QUE REQUIEREN ACCIÓN**

9. En vista de la información que ha proporcionado en las dos secciones anteriores, en general, según su Estado, ¿hay problemas prácticos en este ámbito que deban resolverse a nivel internacional?

No

Observación: Los reconocimientos señalados arriba son de solicitudes de adopción hechas por solicitantes Panameños o extranjeros residentes en nuestro país que han cumplido con la Ley General de Adopciones. Si han solicitado el reconocimiento de adopciones, porque fueron realizadas en otros países debido a que los padres adoptivos vivieran en este país, es el Registro Civil quien es la autoridad responsable de los reconocimientos.

Se han realizado los reconocimientos en los países donde se han solicitado adopciones internacionales en Panamá.